



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00012-00

- Accionante:** IRMA LUCIA POVEDA CATOLICO en calidad de madre y agente oficioso del menor OMAR JUAN GARAVITO POVEDA.
- Accionado:** INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES – Concesión FE y ALEGRIA, y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
- Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por IRMA LUCIA POVEDA CATOLICO en calidad de madre y agente oficioso del menor OMAR JUAN GARAVITO POVEDA, en la que se acusa la vulneración a los derechos fundamentales a la educación, vida digna y el derecho de los niños.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante que realizó inscripción en el año 2020 para adjudicación de cupo escolar para su hijo OMAR JUAN GARAVITO POVEDA aportando la documentación exigida por la Secretaria de Educación a la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES en la concesión FE y ALEGRIA con el propósito de que pudiera ingresar a esa Institución, lo anterior ya que

es madre cabeza de familia de cuatro hijos menores de edad y no cuenta con los recursos de gastos de transporte.

Agregó que sus hijos PAULA SOFIA GARAVITO POVEDA (16 años) y ANDRES FELIPE GARAVITO POVEDA (14 años) estudian en la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES en la concesión FE y ALEGRIA en el grado 9°, por lo que considera que de acuerdo con la unificación familiar es indispensable que se le asigne cupo en esa Institución.

Informó además que la Secretaria de Educación del Distrito, canceló la inscripción que realizó el día 21 de octubre de 2020 manifestando que “la edad no corresponde al grado de la selección”

En virtud de lo anterior, radicó derecho de petición con número de radicado E-2020- 28125, solicitando a la Institución Educativa las Mercedes la asignación del cupo para grado (1°) de primaria, sin obtener respuesta a la fecha, con lo cual le están negando la posibilidad de estudiar, reduciéndolo a ser desescolarizado y no cumpliendo con “LA UNIFICACION FAMILIAR”.

### **1.3. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de su hijo, ordenándose a las entidades accionadas, autorizar el cupo y matrícula en la jornada única, para su inmediato ingreso a clases.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Jefe de Oficina Asesora jurídica de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** señaló que, ofició a la dirección de cobertura de la Secretaria de Educación del distrito quien manifestó lo siguiente: *“En términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y*

*pretensiones del accionante, quien solicita cupo para OMAR JULIAN GARAVITO POVEDAID No. 1141129001, grado 1°, en el Colegio Las Mercedes (IED) informamos que **no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto, consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT pudo verificarse que para el grado 1° no hay la disponibilidad de cupos en esta institución, es decir no cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante. En este sentido resulta inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa**". (Se Subraya)*

Por otra parte, indicó que, a fin de garantizar el derecho a la educación se estableció que la institución más cercana al lugar de residencia del alumno (Carrera 109 A No. 66 – 21) y que cuenta con disponibilidad de cupo, es el colegio Garcés Navas (IED), ubicado en la carrera 104 No. 76 B – 09, en consecuencia, asignó cupo en dicha institución al menor, grado 1° en jornada tarde, año lectivo 2021. Por ende, no considera vulnerado el derecho a la educación.

-La **INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES -Concesión FE y ALEGRIA**, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la asignación que hizo la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá del cupo escolar al niño OMAR JULIAN GARAVITO POVEDA en el GARCÉS NAVAS IED, es suficiente para garantizar el derecho a la educación del menor, teniendo en cuenta que los otros hijos de la señora de 14 y 16 años, estudian en la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES -Concesión FE y ALEGRIA.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria IRMA LUCIA POVEDA CATOLICO en calidad de madre y agente oficioso del menor OMAR JUAN GARAVITO POVEDA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES – Concesión FE y ALEGRIA, y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Inmediatez.* Narra la accionante que el día 21 de octubre/2020, la secretaria de educación le cancelo la inscripción que hiciera para su hijo en el colegio pretendido, por lo que a la fecha de presentación de esta tutela no han transcurrido 6 meses, cumpliendo con este requisito.

*Subsidiariedad.*

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por

el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad **es menos riguroso**, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

A juicio del Despacho, en el asunto de la referencia se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el medio de control de nulidad previsto por el artículo 137 del CPACA no es apto para canalizar la solicitud de amparo de la referencia, pues no cumple con las condiciones de eficacia para la protección del derecho fundamental cuya tutela se pretende. En consecuencia, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos invocados diferente a la acción de tutela.

**Derecho fundamental a la Educación.** La Constitución Política señala en su artículo 67 que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el

cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”

En la sentencia **T-091/18**, la corte señaló:

#### **4.1. Naturaleza y contenido del derecho a la educación**

55. De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación tiene la doble connotación de derecho y servicio público. Como derecho, propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social. Esto significa que la educación es un “objetivo fundamental de la actividad estatal (...) por lo que adquiere el carácter de gasto público social”<sup>[36]</sup>, sometido al control y a la vigilancia del Estado.

56. El artículo 44 superior se refiere a la educación como un derecho fundamental de los niños. De hecho, el citado artículo 67 prevé que la educación “será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad”. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia permite concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años<sup>[37]</sup>. Esto, ha dicho la Corte, se debe, por una parte, a que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>[38]</sup>, la niñez se extiende hasta los 18 años; por otra, a que según el principio pro infans, “debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños”<sup>[39]</sup>.

57. Concretamente, la Corte precisó: “(i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc. – no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad, y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos”<sup>[40]</sup>.

58. Con todo, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que “el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas”<sup>[41]</sup>. Ese carácter fundamental del derecho a la educación, según lo ha expresado esta Corte, se debe, entre otras cosas, al papel que desempeña “en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”<sup>[42]</sup>.

59. En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró **que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación**<sup>[43]</sup>. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas profirió la Observación General Número 13<sup>[44]</sup>, la Corte ha admitido que este derecho **tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad**. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica, media y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva<sup>[45]</sup>.

60. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin

discriminación”; la adaptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”.

61. Cabe agregar que, de acuerdo con la referida Observación General, el componente de accesibilidad consta, a su vez, de tres dimensiones: (i) no discriminación, esto es, que la educación sea “accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación”; (ii) accesibilidad material, ya sea por medio de una “localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”, y (iii) accesibilidad económica, esto es, que la educación “ha de estar al alcance de todos”.

62. Como se enunció en el párrafo 59, el Estado tiene obligaciones de respeto, protección y cumplimiento frente a la eficacia de cada uno de los cuatro componentes del derecho fundamental a la educación. De acuerdo con la Observación General Número 13, las obligaciones de respeto exigen que el Estado “evite las medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación”; las de protección, que adopte “medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros”, y las de cumplimiento, que adopte “medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia”.

63. Según la jurisprudencia constitucional, esas obligaciones difieren en el momento en que deben cumplirse, esto es, de manera inmediata o de manera progresiva. Por regla general, las obligaciones de respeto y protección son de cumplimiento inmediato, pues no requieren ningún tipo de erogación (por ejemplo, respetar la libertad de los agentes privados para crear instituciones de enseñanza). Las de cumplimiento, en cambio, “suelen requerir la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determinan su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas”<sup>[46]</sup>.

64. Esta Corte también ha señalado que, en virtud del principio de progresividad, la exigibilidad de las prestaciones asociadas al derecho a la educación debe “aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos”<sup>[47]</sup>. Esto implica que exista “un desarrollo político, técnico y reglamentario que no siempre puede darse inmediatamente”<sup>[48]</sup>. En todo caso, dado el carácter fundamental del derecho a la educación, es posible su protección mediante la acción de tutela, cuando “las instancias privadas y político - administrativas competentes hayan sido renuentes a adoptar e implementar las medidas orientadas a garantizar el derecho fundamental en la práctica y esta omisión haya resultado lesiva para la posibilidad de las personas de llevar una vida digna y de calidad, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión”<sup>[49]</sup>.

De otro lado en la Sentencia **T-306 de 2011** la Corte Constitucional, en un asunto similar señaló:

“Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico señalado de manera precedente.

Como se señaló, el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).

En el caso de la niña Gillian Torres Castellanos, la Secretaría de educación Distrital de Bogotá cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida que le brinda a la menor una institución y programa de estudio al cual acceder. A pesar de ello, **en éste caso no se puede afirmar que la asignación de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho por la siguiente razón:**

**Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:**

*“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.*

*En caso objeto de estudio, la Secretaría de Educación Distrital no logró garantizar la dimensión material del derecho a la educación, pues como se mostró en los hechos de esta providencia, a la niña se asignó un cupo escolar en el colegio Ismael Perdomo a pesar de encontrarse a cargo de su tía, quien tiene dos hijos menores cursando en una institución diferente- Taller Psicopedagógico los Andes-, lo que le imposibilita dejar a la menor en la institución asignada.*

*Al ser una obligación del Estado garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, en el caso en particular de la niña Gillian Torres Castellanos, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital le asigne un cupo escolar en la misma institución en la que se encuentran adelantando estudios los hijos de la tía que la tiene a cargo pues, de nada sirve que la menor tenga un cupo asignado en una determinada institución del Distrito de Bogotá, si es imposible materializar, desde el punto de vista físico, el derecho a la educación por las dificultades que implica el desplazamiento de la niña hasta el lugar de ubicación del mismo.*

*Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, asignar un cupo a la menor Gillian Torres Castellanos en el mismo establecimiento educativo en el que se encuentran adelantando estudios sus primos, a fin de garantizar el verdadero acceso de la niña a los estudios.*

### **C. Caso en concreto**

En el caso *sub lite*, la ciudadana IRMA LUCIA POVEDA CATOLICO en calidad de madre y agente oficioso del menor OMAR JUAN GARAVITO POVEDA, solicita la protección de su derecho fundamental a la educación, el cual considera vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al no asignarle cupo para estudiar en el mismo colegio de sus otros dos hijos, PAULA SOFIA GARAVITO POVEDA (16 años) y ANDRES FELIPE GARAVITO POVEDA (14 años), quienes cursan grado 9° en la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES en la concesión FE y ALEGRIA.

La señora IRMA LUCIA POVEDA CATOLICO en calidad de madre y agente oficioso del menor OMAR JUAN GARAVITO POVEDA, pidió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ la ubicación del cupo escolar del niño enunciado en el mismo colegio que estudian sus otros hijos, por ser madre cabeza de familia, persona de escasos recursos, tener que ir a trabajar y no ser posible llevar a sus hijos a colegios diferente.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en respuesta dada al Despacho indicó que, a fin de garantizar el derecho a la educación del menor, estableció que la institución más cercana al lugar de residencia del alumno (Carrera 109 A No. 66 – 21) es el COLEGIO GARCÉS NAVAS



(IED), ubicado en la carrera 104 No. 76 B – 09 y procedió a asignar cupo en dicha institución para el grado 1° en jornada tarde, año lectivo 2021; lo anterior toda vez que consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT, para el grado 1° no hay la disponibilidad de cupos en el COLEGIO LAS MERCEDES (IED) y no cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver el problema jurídico señalado de manera precedente, estableciendo si la asignación que hizo la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ de un cupo escolar al niño OMAR JUAN GARAVITO POVEDA en el colegio GARCÉS NAVAS IED, es suficiente para garantizar el derecho a la educación del menor, atendiendo también el hecho de que sus hermanos estudian en una institución diferente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia **T-170/03** estableció que:

*“De lo que se trata es que la protección a la educación este ligada a la seguridad de desplazamiento a la que se somete un menor de edad cuando el cupo asignado está lejos de su residencia, aunque en la misma localidad. La protección y la garantía del derecho a la enseñanza no solo hace referencia al acceso a ella, sino también a la seguridad del menor.”*

A sí mismo, refirió que:

*“... la educación este ligada a la seguridad de desplazamiento a la que se somete un menor de edad cuando el cupo asignado está lejos de su residencia, aunque en la misma localidad, porque como lo dice la misma constitución en el artículo 44 “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo que se traduce en que la protección y la garantía del derecho a la enseñanza no solo hace referencia al acceso a ella, sino también a la seguridad del menor, porque como lo menciona la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la educación es un servicio público que cumple una función social, en condiciones de equidad –cercanía del colegio, adaptación al medio, vínculos afectivos.” (Sentencia T-329 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)*

Así las cosas, se evidencia que, si bien, la entidad accionada, en principio no vulneró el derecho de la educación del niño OMAR JUAN GARAVITO POVEDA, conforme lo señaló en escrito de contestación de la tutela, al asignar el cupo en el colegio GARCÉS NAVAS IED, cumpliendo con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida que le brinda al menor una institución y programa de estudio al cual acceder; lo cierto es que, a pesar de ello, en este caso no se puede afirmar que la asignación de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho, por lo por la siguiente razón:

Si bien el pequeño cuenta con el cupo para cursar 1° grado en el Colegio citado, su ubicación hace imposible a su madre sufragar los gastos de transporte, según sus afirmaciones, aunado al hecho de la imposibilidad de llevar a sus hijos a colegios diferentes, desconociéndose la unificación familiar, en relación con PAULA SOFIA GARAVITO POVEDA (16 años) y ANDRES FELIPE GARAVITO POVEDA (14 años), quienes cursan grado 9° en la INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES en la concesión FE y ALEGRIA, lo que facilitaría su acompañamiento, pues de nada sirve tener un cupo asignado en una determinada institución del Distrito de Bogotá, si es imposible materializar el derecho a la educación desde el punto de vista físico, por las dificultades que implica el desplazamiento del pequeño hasta el lugar de ubicación del mismo, dejando de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación, al momento de asignar el cupo escolar del menor.

En este punto es preciso recordar que:

*“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.* **(Sentencia T-306 de 2011)**

Dicho en otro giro, la Secretaría de Educación Distrital no logró garantizar la dimensión material del derecho a la educación, pues como se mostró en los hechos de esta providencia, al niño se le asignó un cupo escolar en el COLEGIO GARCÉS NAVAS IED a pesar de encontrarse sus hermanos cursando en una institución diferente (INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES – Concesión FE y ALEGRIA), siendo que es una obligación del Estado garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, se reiteró, y por ello en el caso particular del niño OMAR JUAN GARAVITO POVEDA, se hace necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL le asigne un cupo escolar en la misma institución en la que se encuentran adelantando estudios los hermanos.

Por ello, este Despacho considera pertinente y así lo ordenará en la parte resolutoria del fallo que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, proceda a asignar un cupo al menor OMAR JUAN GARAVITO POVEDA en el mismo establecimiento educativo en el que se encuentran adelantando estudios sus hermanos, a fin de garantizar el verdadero acceso del niño a la educación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de la EDUCACIÓN del menor **OMAR JUAN GARAVITO POVEDA**, representada por su progenitora **IRMA LUCIA POVEDA CATOLICO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceder a asignar dentro de las cuarenta y ocho (**48**) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cupo al niño **OMAR JUAN GARAVITO POVEDA** en la **INSTITUCION EDUCATIVA LAS MERCEDES - Concesión FE y ALEGRIA** para el grado 1°, jornada única.

**TERCERO: REQUERIR** a **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA.**, por conducto de su Representante Legal o a quien corresponda, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento del fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**, por conducto de su representante legal o a quien corresponda que, el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**SEXTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3be6cac6bf3e8035c75c510cbc21921f97e1a2722677536e5898024ac6c  
1a43**

Documento generado en 19/02/2021 04:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**